

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 31/10/2025 12:02:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2025 16:35:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 03/11/2025 15:05:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/10/2025 14:54:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/11/2025 10:53:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 688-2025
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA EDHIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2025 14:52:11, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad, y validez probatoria de la sindicación de la víctima

1. En los delitos de violación de menores el bien jurídico que se ampara es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual. Al respecto la ley asume que los menores de edad aún no pueden determinarse sexualmente porque todavía no han alcanzado la capacidad suficiente para ello y se busca proteger su desarrollo normal en este ámbito.
2. Cuando la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 adquiere consistencia probatoria. Por consiguiente, puede justificar un fallo de condena si carece de incredibilidad subjetiva, está corroborada con otros medios de prueba periféricas y es pertinente.

Lima, seis de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **Sergio David Campos Llamoca** contra la sentencia del 26 de mayo de 2025¹ emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio del menor de clave **A. B. E. C.** Asimismo, le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Además, fijó en S/ 20 000,00 el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado y dispuso que el sentenciado previo examen médico o psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Intervino como ponente el juez supremo **Campos Barranzuela**.

¹ Véase foja 438.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. En los delitos de violación sexual de menores de edad se tutela la indemnidad sexual o intangibilidad sexual. Lo cual asume que ellos no pueden relacionarse sexualmente con personas mayores de edad. El legislador con dicha prohibición procura evitar que los menores puedan ver afectados el normal y oportuno desarrollo de su sexualidad. Además, la ley asume que ellos no tienen aún capacidad suficiente para decidir al respecto.

Tercero. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo incriminado. La cual debe surgir del análisis y valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad enervará la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal.

Cuarto. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la búsqueda de una convicción de culpabilidad obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones [...]”².

Quinto. La entrevista única en cámara Gesell es una diligencia judicial que registra la declaración o testimonio de un menor de edad y tiene como finalidad esclarecer la verdad de los hechos y evitar su revictimización. Por las condiciones de realización y la inmediatez con que se lleva a cabo, bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una sala de audiencia ni la presencia visible de otras personas, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima³.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Sexto. Según la acusación fiscal⁴ se imputa a **Sergio David Campos Llamoca** (tío político) haber ultrajado vía anal al menor de **clave A. B. E. C.** siendo la primera vez en el año 2017, cuando el menor contaba con 12 años, en circunstancias en las que el menor bajaba sin polo con dirección a la ducha en su domicilio, ubicado en el distrito de Chorrillos, con la finalidad de bañarse, encontrándose con el denunciado, quien le dijo que le rasque la pierna, hecho que el menor realizó, momento en el cual, el procesado llevó al menor al cuarto de su tía Flor (casa del denunciado), diciéndole que iban a ver televisión, echándolo a la cama y diciéndole que le siga rascando su pierna, situación que fue aprovechada por este para ultrajar al menor, situación que sucedió en otras oportunidades en el cuarto, en el baño y cocina

² Exp. 8811-2005-PHC/TC, Fundamento tercero.

³ Recurso de Nulidad 577-2019/Lima Sur del 18 de agosto de 2020.

⁴ Véase foja 267.

del inmueble del menor, poniéndose de costado y parado respectivamente, detrás del menor, cuando nadie se encontraba en el predio, siendo la última vez de la comisión del ilícito denunciado el 04 de agosto de 2018 en horas de la noche, cuando el agraviado decidió contarle a su progenitor, la misma que increpó al denunciado, quien negó los hechos en un primer momento, para luego pedirle perdón y que no interponga ninguna denuncia en su contra. Posteriormente, la madre del menor se constituyó a la dependencia policial del sector donde luego de pasar médico legista, conforme el Certificado Médico Legal 017289-LS, cuya conclusión fue: "Presenta signos de desfloración himeneal antigua (...)".

III. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Séptimo. La defensa técnica del procesado **Sergio David Campos Llamoca** en su recurso de nulidad fundamentado⁵ sostiene lo siguiente:

7.1. El Colegiado ofreció como prueba de convicción a la entrevista Única de Cámara Gesell siendo esta una prueba ilícita; esta debió ser considerada como prueba anticipada, a fin que se verifique la calidad de información relevante del menor agraviado a fin de que dicha declaración tenga eficacia al momento de ser valorada.

7.2. En el distrito judicial de Chorrillos no estaba vigente el Código Procesal Penal, sino la Ley 30862 del 23 de noviembre de 2015, el menor debió haber declarado frente a un juez de investigación preparatoria, lo cual no se dio, sin tener en consideración la Ley 1386, en ese contexto es aplicable el artículo 242 del Código Procesal Penal y tratándose de un delito que tiene como pena privativa de libertad cadena perpetua, por lo que oportunamente se solicitó, la nulidad de la diligencia señalada, y por consiguiente la exclusión de las pruebas ofrecidas por la fiscalía.

⁵ Véase foja 486.

7.3. Se debió excluir la declaración en cámara Gesell por ser prueba ilícita por haberse realizado ante un fiscal, según el criterio adoptado en el pleno jurisdiccional nacional penal y procesal penal del 24 y 25 de abril de 2025 llevado a cabo en la ciudad de Iquitos.

7.4. La declaración del menor en cámara Gesell no se debatió en el plenario, y si bien en la sentencia condenatoria se declaró que se le notificó al defensor y pese a ello no se presentó el abogado defensor, sin embargo, no tuvo defensor de oficio.

7.5. Existe contradicción entre la declaración de cámara Gesell del agraviado cuando tenía 14 años de edad con lo declarado por el mismo en el juicio oral a la edad de 20 años.

7.6. Otra prueba ilícita es el Certificado Médico Legal 017289-LS practicado a una niña, debido a que concluyó que presenta signos de desfloración himeneal antigua y no requiere incapacidad médico legal, pero la víctima en este caso es un varón por lo que esta pericia no corresponde al agraviado.

7.7. Conforme a las investigaciones y a las declaraciones del menor, de su madre y de su prima hermana, utilizaron al menor para presentar la denuncia falsa de violación de menor de edad, en contra de su patrocinado con el fin de despojarlo de una vivienda de material noble que el Sergio David Campos Llamoca había construido con el dinero que había ganado cuando radicó en Argentina por más de seis años en compañía de su ex pareja Flor de María Campos Martínez, vivienda ubicada en el comité 12 manzana L lote 07 A. H. San Juan de la Libertad - Chorrillos (donde vivían la madre del menor y la ex pareja del procesado).

7.8. Se ha generado una grave amenaza a la imparcialidad que debe prevalecer en el proceso ya que los jueces superiores Carlos Alberto Ccallo Chirinos y Luis Alberto Arancibia Agostinelli han incurrido en la causal señalada en los incisos d y e del numeral 1 del artículo 53 del

CPP, porque han emitido la Resolución 5 del 6 de marzo de 2025, que dispone pasar al estadio de control de acusación y enjuiciamiento, el cual previamente el 24 de septiembre de 2024, le había interpuesto a los señalados magistrados una demanda de *habeas corpus*.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

Octavo. El fiscal supremo de familia opinó⁶ porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida al considerar que el Colegiado Superior ha cumplido con valorar debidamente los medios probatorios. En mérito a los cuales ello consideró que se ha acreditado la comisión del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de **clave A. B. E. C.** En ese sentido, a sentencia recurrida, ha sido dictada con arreglo a derecho; por lo que los argumentos del recurso de nulidad de la defensa del condenado, deben ser desestimados; por tanto, la sentencia deberá ser confirmada en todos sus extremos.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Noveno. Para analizar el caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal examinará la consistencia de los argumentos que sustentan la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada y los agravios esenciales expuestos en el recurso de nulidad.

Décimo. Al respecto, este Supremo Tribunal también tuvo en cuenta que los delitos contra la libertad e indemnidad sexual se ejecutan en contextos de clandestinidad por lo que no suelen concurrir otras pruebas personales distintas de la declaración de la persona agraviada. Sin embargo, también se requiere contar con otros datos probatorios que la corroboren.

⁶ Véase foja 104 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

Atendiendo, pues, a lo antes señalado, la declaración de la agraviada en delitos de agresión sexual debe ser sometida a un *test* de consistencia y certeza que consiste en verificar lo siguiente: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Decimoprimer. Ahora bien, en el caso *sub iudice* se advierte que la Sala Penal Superior consideró acreditada la materialidad del delito de violación sexual en agravio del menor de **clave A. B. E. C.**, así como la responsabilidad penal del procesado **Sergio David Campos Llamoca** (quien niega los hechos que se le imputan)⁷ en mérito a la declaración dada por aquel. En dicho relato, que fue realizado a través de la **cámara Gesell** en presencia del representante del Ministerio Público, el agraviado⁸ refirió lo siguiente:

[...] que Sergio David Campos Llamoca me violó; [...] yo estaba bajando sin polo para ir a bañarme y dijo rasca la parte de mi pierna yo estaba rascando y me dijo sube y ahí es donde agarra me violó [...]. Esto pasó en el cuarto y en el baño. [...] esto siguió pasando todos los días o cuando no estaba mi mamá y estaban mis hermanitos [...] [...] siendo la primera vez antes de su cumpleaños el 25 de julio de 2017, cuando tenía 12 años, [...] me dijo que no dijera nada sino iba pasar muchas cosas a mis hermanitos [...].

En el plenario⁹ indicó que:

[...] yo estaba con ropa de colegio, él echó llave a su cuarto para que no entrara nadie, cerró su puerta y se metió a su baño y es donde me violó, [...]. Me dijo que le rascara, cogió mi mano y la puso dentro de su pene y me dijo vamos al baño y otras cosas, yo estaba asustado, me violó en su baño [...]

Decimosegundo. En atención, pues, a la trascendencia dada a lo declarado por el menor agraviado, resulta pertinente evaluar la consistencia y coherencia probatoria de dicho relato. Para ello resulta

⁷ Véase foja 390.

⁸ Véase foja 16.

⁹ Véase foja 420.

pertinente aplicar las reglas de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por tanto, con base en tal metodología y reglas de contrastación probatoria este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

- A) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Durante el proceso penal no se evidenciaron elementos de juicio o una causa objetiva que permitan sostener que la sindicación efectuada por el menor agraviado obedece a móviles espurios que hubieran impulsado a la víctima de clave **A. B. E. C.** a formular falsamente una atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicar al procesado **Sergio David Campos Llamoca**.

Siendo así, el presupuesto de certeza examinado se cumple plenamente.

- B) **Verosimilitud.** Al respecto, es pertinente señalar que lo relatado por el menor agraviado es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, su relato incriminador está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

1. **Declaración de la testigo L. V. C., madre del menor agraviado**¹⁰. Ella señaló en presencia del representante del Ministerio Público que el 8 de agosto de 2018 aproximadamente a las 19:30 horas, su menor hijo de iniciales A. B. E. C. de 14 años de edad le señaló que su tío Sergio David Campos Llamoca lo había violado desde el 2017, que la primera vez fue en el cuarto del procesado.
2. **Certificado Médico Legal 017289-LS**¹¹. Del 9 de agosto de 2018, practicado al menor agraviado de clave A. B. E. C. a la edad de 14 años, mediante el cual la médica legista Julia Estela Tello Galván suscribió que en el examen médico presentó: "Integridad sexual [...] ano hipotónico, borramiento total de pliegues perianales, cicatriz hipocrómica a horas VI".

¹⁰ Véase fojas 41 y 393.

¹¹ Véase foja 3.

Concluyó que el menor presenta signos de acto contra natura antiguo (conclusión corregida por la perita médica a foja 412 al consignar, por error involuntario, desfloración antigua).

3. Protocolo de Pericia Psicológica 005522-2018-PSC¹² debidamente ratificado¹³. Documento practicado al menor agraviado de clave A. B. E. C. a la edad de 14 años, por la psicóloga forense Liz Andrea Rodríguez Terrazas. En dicho documento se concluyó que el menor presenta algunos indicadores de afectación psicológica compatible a los hechos narrados. Personalidad en proceso de estructuración con rasgos de dependencia. Menor en estado vulnerabilidad y riesgo.

4. Acta de nacimiento del menor agraviado de iniciales A. B. E. C.¹⁴ Del cual se desprende que la fecha de su nacimiento es el 25 de julio de 2004 por lo que cuando sucedieron los hechos imputados el menor tenía 13 años de edad.

En atención, pues, a los medios de corroboración periférica expuestos, este Supremo Tribunal asume que el requisito de certeza de la verosimilitud también se ha validado plenamente.

C) **Persistencia en la incriminación.** El menor agraviado a nivel policial y en el juicio oral relató los hechos materia de imputación de modo coherente y de acuerdo a su edad cronológica, entorno social y cultural. En efecto él señaló reiteradamente que **Sergio David Campos Llamoca** fue el responsable de los hechos delictivos ocurridos en su agravio. Por tanto, para esta Suprema Sala Penal el presupuesto de certeza de persistencia también se ha verificado debidamente.

¹² Véase foja 50.

¹³ Véase foja 392.

¹⁴ Véase foja 64.

Decimotercero. Considerando, pues, lo examinado y razonado esta Suprema Sala estima que la sindicación efectuada por el menor agraviado de **clave A. B. E. C.** es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Siendo así, él resulta idónea y útil para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado **Sergio David Campos Llamoca**. En consecuencia, su eficacia probatoria justifica el fallo de condena pronunciado en la sentencia recurrida.

Decimocuarto. Ahora bien, sobre los agravios formulados por el recurrente, este Supremo Tribunal considera pertinente indicar lo siguiente:

14.1. En cuanto a que la entrevista única en Cámara Gesell es una prueba ilícita. Al respecto se advierte que esta se realizó el 10 de diciembre de 2018¹⁵ bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales. Además, es de considerar que esta entrevista única fue ratificada en el juicio oral por el agraviado siendo mayor de edad. Por lo que este agravio debe ser desestimado.

14.2. Sobre que el acusado y su abogado defensor no estuvieron presentes en la entrevista única de Cámara Gesell. Al respecto se debe indicar que a foja 79 obra la notificación dirigida al acusado **Sergio David Campos Llamoca** donde se le citó a la diligencia de entrevista única de cámara Gesell para el 15 de octubre de 2018 y se le indica que debe designar al abogado que lo representará en la citada diligencia. Esta notificación se dejó bajo puerta en las dos visitas que se realizaron (2 y 3 de octubre de 2018). La diligencia no se realizó por incomparecencia de las partes procesales, conforme se señala en el acta fiscal de foja 92. Por lo cual se señaló para el 10 de diciembre de 2018 la nueva fecha para la actuación de dicha diligencia, se dejó la

¹⁵ Véase foja 16.

notificación bajo puerta en las dos visitas que se realizaron (4 y 5 de diciembre de 2018). Adicionalmente, se realizó la notificación por edictos cuya publicación se realizó el 28 de noviembre hasta el 3 de diciembre de 2018 (foja 99), a través del cual se notificó a Sergio David Campos Llamoca la nueva fecha de la diligencia a realizarse y a su vez se le indicó que debe designar al abogado que lo representará. A pesar de ello esta parte no concurrió a la entrevista única de Cámara Gesell en cuya acta se dejó constancia de la incomparecencia del acusado y de su defensa técnica, habiéndose desarrollado dicha entrevista con la presencia del representante del Ministerio Público, la psicóloga y la madre del menor. Al haberse cumplido con notificar a la parte recurrente conforme a ley este agravio debe ser desestimado.

14.3. Sobre que interpusieron la denuncia con el fin de despojarlo de una vivienda de material noble que el recurrente Campos Llamoca había construido con el dinero que había ganado cuando radicó en Argentina por más de seis años, este Supremo Tribunal debe destacar que en autos no existe prueba alguna que demuestre lo afirmado por el acusado. En consecuencia, el agravio postulado carece de sustento.

14.4. En cuanto a que en la conclusión del Certificado Médico Legal 017289-LS señala desfloración antigua. Al respecto la perita médica en el plenario señaló que por error involuntario colocó desfloración antigua cuando lo correcto es acto contra natura antiguo. En consecuencia, el agravio postulado carece de sustento.

14.5. En cuanto a la grave amenaza a la imparcialidad de los magistrados Luis Alberto Arancibia Agostinelli y Carlos Alberto Ccallo Chirinos. Es de indicar que los magistrados citados hayan emitido el auto de control de acusación y juzgamiento del 6 de marzo de 2025 no vulnera su derecho al debido proceso, además el caso *sub iudice* se rige por lo establecido en el Código de Procedimientos Penales el cual

no prohíbe la participación de los mismos magistrados, previo al juzgamiento.

14.6. Por lo demás, esta Suprema Sala Penal debe indicar que en lo fundamental los demás agravios expuestos por el recurrente solo están orientados a desacreditar la declaración del menor agraviado, pero sin aportar medios de prueba que avalen tal actitud de la defensa. En consecuencia, estos agravios devienen en inconsistentes y no son amparables.

Decimoquinto. De otro lado, dado el daño psicológico generado a la víctima este Supremo Tribunal también considera pertinente disponer que se le aplique al menor agraviado de **clave A. B. E. C.** un tratamiento psicológico que le ayude a revertir tal daño emocional generado por la agresión sexual cometida en su agravio. Por tal razón, cabe integrar el fallo recurrido y disponer que se le aplique el tratamiento psicológico que requiera a través del Sistema Nacional de Salud.

Decimosexto. Teniendo en cuenta, pues, lo expuesto, esta Suprema Sala Penal concluye que el fallo condenatorio recurrido se encuentra conforme a ley y debe confirmarse en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el fiscal supremo de familia, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida del 26 de mayo de 2025 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual condenó a **Sergio David Campos Llamoca** como autor del delito de violación

sexual de menor de edad en agravio del menor de **clave A. B. E. C.** Asimismo, le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Además, fijó en S/ 20 000,00 el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la sentencia recurrida y **DISPONER** que el menor agraviado de **clave A. B. E. C.** sea sometido al tratamiento psicológico adecuado que requiera a través del Sistema Nacional de Salud.

III. MANDAR se devuelvan los actuados a la Sala Penal Superior de origen y se comunique.

Intervino el magistrado Campos Barranzuela, por licencia del magistrado Prado Saldarriaga

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ECB/rfb